

**Estableciendo sobre los productos de tocador en general el impuesto del “Timbre Antituberculoso”, con cuya garantía el Poder Ejecutivo levantará un empréstito destinado a la construcción de centros de asistencia antituberculosa.**

**EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Los productos de tocador en general, cualesquiera que sean su clase, destino o uso; la perfumería y esencias; los jabones perfumados, boratados o medicinales no afectos a las partidas arancelarias de especialidades farmacéuticas y los despachados con la partida arancelaria N° 1979; los jabones en escama, polvo o barras; los jabones para afeitar y el champú; los tintes y tónicos para el cabello, sean o no a base de petróleo; los polvos granulados o sustancias para perfumar el agua para el baño; los desodorantes; los productos que se usan para hacer ondulaciones, permanentes y otros trabajos de belleza; los talcos boratados o perfumados; los elíxeres dentífricos, los vinagres aromáticos; las soluciones de timolina, esponjas, motas, etc. y demás que sean importados al país, abonarán el impuesto del “Timbre Antituberculoso”, sobre el precio de venta al público, de acuerdo con la siguiente escala:

<i>Valor del artículo.</i>				<i>Impuesto.</i>		
Hasta			S/o.	1.00	S/o.	0.10 centavos
Desde	S/o.	1.01	Hasta	"	"	0.20 "
"	"	2.01	"	"	"	0.40 "
"	"	3.01	"	"	"	0.60 "
"	"	4.01	"	"	"	0.80 "
"	"	5.01	"	"	"	1.00 "
"	"	6.01	"	"	"	1.20 "
"	"	7.01	"	"	"	1.40 "
"	"	8.01	"	"	"	1.60 "
"	"	9.01	"	"	"	1.80 "
"	"	10.01	"	"	"	2.00 "

De más de S/o. 11.00 el 20% sobre el precio de venta al público.

Artículo 2.—Los productos de tocador y perfumería en general, cualesquiera que

sean su calidad, destino o uso, que se fabriquen o envasen en el país, devengarán el impuesto del timbre antituberculoso sobre el precio de venta al público, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta			S/o.	1.00	S/o.	0.05 centavos
Desde	S/o.	1.00	Hasta	"	"	0.10 "
"	"	2.01	"	"	"	0.20 "
"	"	3.01	"	"	"	0.30 "
"	"	4.01	"	"	"	0.40 "
"	"	5.01	"	"	"	0.50 "
"	"	6.01	"	"	"	0.60 "
"	"	7.01	"	"	"	0.70 "
"	"	8.01	"	"	"	0.80 "
"	"	9.01	"	"	"	0.90 "
"	"	10.01	"	"	"	1.00 "

De más de S/o. 11.00 el 10% sobre el precio de venta al público.

Artículo 3º.—Quedan exonerados del impuesto del timbre antituberculoso los jabones de fabricación nacional para uso de higiene general, cuyo precio de venta al público en unidades individuales, sueltas, sea de cincuenta centavos o menos. Esta exoneración no comprende a los jabones para afeitarse y el champú. Para los productos que se venden en paquetes, cajas o estuches, de más de una unidad del artículo, no se tomará como precio el de la unidad, sino el valor total del paquete, caja o estuche. El Gobierno al re-

glamentar esta ley, determinará el peso de la unidad exonerada.

Artículo 4º.—Quedan, igualmente, exonerados del impuesto citado, los siguientes productos de fabricación nacional: polvos de talco sin perfume, pastas dentífricas, elíxeres dentífricos, vinagres aromatizados y soluciones de timol.

Artículo 5º.—Queda prohibida la venta por onzas de perfume, esencias o productos de tocador, y de todos aquellos que no están debidamente envasados y autorizados por la Oficina del Control del Timbre Antituberculoso.

Artículo 6º.—Autorízase al Poder Eje-

cutivo para que, con la garantía de los productos de esta ley, levante un empréstito hasta por la suma de cinco millones de soles (S/o. 5'000,000.00) destinados exclusivamente a la construcción de centros de asistencia antituberculosa.

Artículo 7º— Deróganse las leyes Nos. 7853, (1) 8492 (2) y 7699. (3)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

*I. A. Brandariz*, Presidente del Senado.

*Gerardo Balbuena*, Diputado Presidente.

*Alvaro de Bracamonte Orbegoso*, Senador Secretario.

*M. Leopoldo García*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

*David Dasso.*

- 1).—Ley N° 7853.— Creando el Timbre Antituberculoso, que grava los artículos de tocador.— Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXVI.— Pág. 368.
- 2).—Ley N° 8492.— El Timbre Antituberculoso creado por Ley N° 7853, haciéndolo extensivo, al agua de colonia, polvos de talco perfumados y tintes para el cabello.— Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXIX.—Pág. 14.
- 3).—Ley N° 7699.— Creando el Timbre Antituberculoso para los artículos de tocador, y abriendo una cuenta especial con la denominación de “Fondos Pro-Campaña Antituberculosa”.— Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXVI.— Pág. 208.